

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05.380.40.89.001.2017 00304 00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA ESTRADA CORRALES C.C 43.634.347
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA LOPEZ ESCOBAR C.C 42.875.903 GLORIA INÉS OSORNO OROZCO C.C 43.429.417
AUTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1142/2023

ANTECEDENTES

La señora **Luz Adriana Estrada córreles**, identificada con cédula de ciudadanía con 43.634.347, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio a la señoras Gloria Patricia López Escobara, con cédula de ciudadanía No 42.875.903 y Gloria Inés Osorno Orozco, con cédula de ciudadanía No 53.429.417, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en el pagaré No **P-17871404** suscrito por las

demandadas, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$3.200.000), como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago. La misma fue notificada a la demandada Gloria Inés Osorno Orozco por correo certificado, misma que arrojaron resultado positivo y donde se aportó constancia de notificación a la demandada en su dirección físicas y por correo certificado a la demandada Gloria Patria López Escobar misma que arrojó resultado positivo al correo electrónico gloriapatrici2@hotmail.com conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Las ejecutadas, no obstante, de que fueron notificadas y que disponía de 5 para pagar la obligación, no la canceló y no hizo uso del término de los diez (10) días que se le concedieron, para ejercer el derecho a la defensa, no se pronunció en ningún sentido.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la

competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 *Ibíd*em), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada.

El documento base del recaudo ofrece esta literalidad: las señoras **Gloria Patricia López Escobar** y **Gloria Inés Osorio Orozco** declara que pagará a favor de la señora **Luz Adriana Estrada Corrales** con Cédula da ciudadanía No P-76871404 la suma de dinero indicada en el pagaré.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 *ibíd*em, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la razón de la señora **Luz Adriana Estrada córreles** con cédula de ciudadanía No 43.634.347 y en contra de **Gloria Patricia López Escobar** y **Gloria Inés Osorio Orozco** por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L** (\$3.200.000), como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado **Gloria Patricia López Escobar** y **Gloria Inés Osorio Orozco** y a favor del ejecutante de la señora Luz Adriana Estrada Corrales con cédula de ciudadanía 43.643.346 para lo que se señala como agencias en derecho la suma de **Doscientos Cincuenta y seis pesos (\$ 256.000)**, ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1° del artículo 5° para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 040** Fijado hoy **01 de NOVIEMBRE de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d01a03e3151ae26a176919cd7389602e6ccb782f3f50aeda2abd99692cd24b5**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05.380.40.89.001.2017 00304 00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA ESTRADA CORRALES C.C 43.634.347
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA LOPEZ ESCOBAR C.C 42.875.903 GLORIA INÉS OSORNO OROZCO C.C 43.429.417
ASUNTO	Decreta Medida Cautelar
INTERLOCUTORIO	1143/2023

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (Art. 599 C.G.P), razón por por la cual el despacho;

DECRETA

El embargo de la cuenta bancaria a nombre de la señora **GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.875.903 de la entidad bancaria **DAVIVIENDA** No 001887.

El embargo de la cuenta bancaria a nombre de la señora **GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.875.903 de la entidad bancaria **BANCO OCCIDENTE** No 804673.

Oficiar a SALUD TOTAL S.A a fin de certifique a través de qué entidad es cotizante e indique el nombre, Nit y dirección del empleador de la señora **GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.875.903, dineros que deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales No **No 053802042001** del banco agrario de Colombia adscrita a este Despacho Judicial.

Limítese el embargo a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$ 3.200.000)**.

Por la Secretaría del despacho líbrense los oficios respectivos a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe43ec3d0b38cb2bd8d48dd193d781f8cd96e92562c154b8405777cbf70712a**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veinticuatro (24) de octubre del dos mil
veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	053804089001 2018 - 00138
CAUSANTE	ANA JESÚS FLÓREZ USMA
DEMANDANTES	JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO y otros
DECISIÓN	NIEGA PETICIÓN PÉRDIDA COMPETENCIA NOMBRA PERITO
INTERLOCUTORIO	1144/2023

La petición que eleva la señora apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede, no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Acude la memorialista a lo normado por el artículo 121 del Código General del Proceso, incisos 1º y 2º, para solicitar de la Judicatura, se declare la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto y se agote entonces el protocolo previsto por la norma en cita.

Dispone dicha norma:

Duración del Proceso. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue de turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)”

Pues bien, claramente podemos advertir que los presupuestos reclamados por el citado artículo para que opere la pérdida de competencia, no se reúnen para el caso que hoy nos convoca, debido a que aún no se ha superado el término de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, pues recuérdese que notificación del auto admisorio bien sea a los emplazados o a su Curador Ad-Litem es que el activa dicho término y siendo así, fue mediante Auto 0965/2023 del 09 de octubre, donde se concluyó dicha gestión de notificación en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Además, vale la pena recalcar que es necesario garantizar el debido reconocimiento de interesados tal y como lo dispone el artículo 491 numeral 3° del C.G.P. así:

Reconocimiento de interesados. *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero,*

legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. (...)

En conclusión, el término de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia para el presente asunto, cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a los emplazados o a su Curador Ad- Litem.

Sobre el trámite de la demanda podemos hoy precisar también, que somos un Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento, lo que implica conocer, además de los asuntos civiles y constitucionales (tutelas), de asuntos en materia penal que requieren de prioridad en su conocimiento, como cuando se ejerce la función también constitucional de Control de Garantías. Esa inmediatez que requiere la sede constitucional, que es recurrente, detiene el avance de otros asuntos, con todo lo que ello implica.

Por último, ante la solicitud de desistimiento como perito partidor de la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO y con el fin de darle continuidad al proceso, se reemplaza a la misma por la Dra. CAROLINA NARANJO como perito secuestre quien se localiza en los teléfonos 310 764 8128 y 319 787 9438; correo electrónico kro.naranjo@hotmail.com. A la auxiliar de la justicia como gastos de curaduría se le asigna la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, invocada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento como perito de la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO y **NOMBRAR** en su lugar como perito secuestre a la Dra. **CAROLINA NARANJO** quien se localiza en los teléfonos 310 764 8128 y 319 787 9438; correo electrónico kro.naranjo@hotmail.com. A la auxiliar de la justicia como gastos de curaduría se le asigna la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 040** Fijado hoy **01 de NOVIEMBRE de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

2018 - 00138

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055473c0f9012f94ac75b9a31e86b36c2f65968f0f3c8da19e19fd686012e1fb**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 19/09/2023 a las 11:01 Horas, el Dr. **ALEXANDER BECERRA HIGUERA** apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con Rad. 2023-00014.00.

La Estrella - Antioquia, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)


ÁLVARO DARÍO ORTIZ TAFUR
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2023-00014.00
DEMANDANTE	- URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H NIT. 800.218.335-1
DEMANDADO	- LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR
AUTO INTERLOCUTORIO	1172/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 24 y 25, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el certificado de administración, entre **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H** con NIT. 800.218.335-1 y **LUIS ENRIQUE MONTOYA BETANCUR**.

SEGUNDO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

TERCERO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 040** Fijado hoy **01 de NOVIEMBRE de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17600d061bbc01277a0d8d6bba8ec91826110efa410094c2bdc14cb67acfb3**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dejo como constancia secretarial que la demanda fue subsanada en términos, y además dentro del escrito de subsanación, la parte actora explicó los objetivos de la demanda, lo cual aclaró cualquier confusión al respecto.

Ricardo Andrés Chavarriga Tróchez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JULIAN DAVID GIRALDO GIRALDO CC 1036670521
RADICADO : 05380408900120230005500

INTERLOCUTORIO 1150/23

La razón comercial “RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO” con registro tributario N° 900.977.629-1 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presento a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015. Como argumentos fácticos de su solicitud adujo que JULIÁN DAVID GIRALDO GIRALDO adquirió la obligación No. 1004542047 con RCI COLOMBIA, para la compra del vehículo de placas HQP437 por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 64820000) pesos, bajo esta descripción:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	HQP437	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB5SR0EGNM193121
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q106211

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación. Así el demandado se obliga, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a este, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. El garante se encuentra actualmente en mora, presentando mora en el pago de la obligación, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835, sin que el deudor procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria. Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 57, 58, 60 y 62 de la ley 1676 de 2013, y decreto 400 de 2014. Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la solicitante y garante, sendos certificados de Confecamaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, comunicación remitida electrónicamente por el apoderado de la entidad acreedora al deudor informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía. Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto esta debidamente demostrado el vínculo crediticio entre acreedor garantizado y la garante lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que en la cláusula novena, párrafo, se pactó que en caso de incumplimiento del

garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; la existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecamaras, la comunicación en la que se le notifica al deudor la existencia de la obligación insoluta y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada al deudor para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO. Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupo por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este ultimo decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega. En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado;

DISPONE

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	HQP437	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB5SR0EGNM193121
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q106211

La propiedad del vehículo pertenece al garante JULIÁN DAVID GIRALDO GIRALDO adquirió la obligación No. 1004542047 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Segundo: Oficiese a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, esto es en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se dejara en el lugar que disponga la policía Nacional - Automotores. De la captura del automotor,

una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, titular de la T.P N° 129.978 C.S. de la J. La dependencia judicial reclamada sera reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercita funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 040** Fijado hoy **01 de NOVIEMBRE de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860bf2828089a6f82659ab10fa7148e4eea1332cf0e27006f9f8587034af5d8b**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dejo como constancia secretarial que la demanda fue subsanada en términos, y además dentro del escrito de subsanación explicó de manera más clara los objetivos de la demanda, lo cual aclaró cualquier confusión al respecto.

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA	JULIÁN BEDOYA FRANCO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1036400300
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00119.00

INTERLOCUTORIO 1169/23

Admite Solicitud

La razón comercial “RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO” con registro tributario N° 900.977.629-1 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presento a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015. Como argumentos fácticos de su solicitud adujo que JULIÁN BEDOYA FRANCO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1036400300, residente de la ciudad de LA ESTRELLA adquirió una obligación respaldada en un contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo siguiente:

2018 - 00138

MODELO	2017	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	HQO842	LINEA	SPARK
SERVICIO	Particular	CHASIS	9GAMM6105HB017717
COLOR	PLATA BRILLANTE	MOTOR	B10S1161090032

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación. Así el demandado se obliga, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a este, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. El garante se encuentra actualmente en mora, presentando mora en el pago de la obligación, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado mas de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835, sin que el deudor procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria. Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 57, 58, 60 y 62 de la ley 1676 de 2013, y decreto 400 de 2014. Como material probatorio adjunta certificado de existencia y representación de la entidad solicitante, contrato de prenda sin tenencia suscrito entre la solicitante y garante, sendos certificados de Confecamaras de formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución, comunicación remitida electrónicamente por el apoderado de la entidad acreedora al deudor informándole que en ejercicio del mecanismo de ejecución de pago directo de la garantía le solicita la entrega voluntaria del bien dado en garantía. Realizado el estudio pertinente de la solicitud que nos ocupa, este oficiente ha llegado a la conclusión de que ella se ajusta a Derecho, si se tiene en cuenta la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria expuesta, en tanto esta debidamente demostrado el vinculo crediticio entre acreedor garantizado y la garante lo que opera mediante el contrato de prenda sin tenencia, en el que

2018 - 00138

en la cláusula novena, parágrafo, se pacto que en caso de incumplimiento del garante en cualquiera de sus obligaciones para con el acreedor garantizado, lo habilitaba para adelantar el procedimiento de pago directo; la existencia de la garantía mobiliaria certificada por Confecamaras, la comunicación en la que se le notifica al deudor la existencia de la obligación insoluta y el interés de adelantar el procedimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria, la solicitud efectuada al deudor para hiciera entrega voluntaria del vehículo dado en prenda y la noticia sobre su intención de adelantar el procedimiento de PAGO DIRECTO. Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este ultimo decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el adelantado por la entidad demandante y la intervención de este despacho para la verificación de los requisitos de ley y consecuente orden de entrega. En merito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado;

DISPONE

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo:

MODELO	2017	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	HQO842	LINEA	SPARK
SERVICIO	Particular	CHASIS	9GAMM6105HB017717
COLOR	PLATA BRILLANTE	MOTOR	B10S1161090032

La propiedad del vehículo pertenece al garante - JULIÁN BEDOYA FRANCO adquirió la obligación No. 1004655554 con RCI COLOMBIA, para la compra del vehículo de placas HQO842 por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 21500000) pesos. El que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA S.A. Compañía DE FINANCIAMIENTO.

Segundo: Ofíciase a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega

2018 - 00138

material inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, esto es en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se dejara en el lugar que disponga la policía Nacional - Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, titular de la T.P N° 129.978 C.S. de la J. La dependencia judicial reclamada sera reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercita funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 040** Fijado hoy **01 de NOVIEMBRE de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c37ea9a37d9e47fa1e9d5e14ad16d6a5c27fa0683667535bd007cafbff23049**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:41 PM

2018 - 00138

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00580 00
PROCESO	VERBAL (RIA)
DEMANDANTE	- SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS	- LUIS STIVEN TEJADA ARIAS
INTERLOCUTORIO	01171/2023
DECISION	ADMITE DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la apoderada de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **LUIS ESTIVEN TEJADA ARIAS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **LUIS ESTIVEN TEJADA ARIAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación.

Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada C.c. 67.039.049 y con T.P. 162.809 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados por la compañía demandante.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 040** Fijado hoy **01 de NOVIEMBRE de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a775bb89ef9274e7a44c091956f658a782b822417da39eed5b405963baaf06**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>